

CAPITULO V

Asuntos varios

SECCIÓN 1.ª—VACACIONES, GRATIFICACIONES DE NAVIDAD Y 18 DE JULIO

Art. 56.—El periodo de vacaciones para todo el personal obrero de la empresa será de doce días laborales, pudiéndose de común acuerdo dividirlo en dos periodos. Durante estos doce días el trabajador percibirá la retribución correspondiente al salario base más el plus de actividad y la antigüedad que le corresponda.

Art. 57. Se exceptúan los trabajadores que a la entrada en vigor del Convenio gozasen de un mayor número de días de vacaciones, pudiendo pactar anualmente con la Empresa la compensación económica de los días de vacaciones superiores a los doce establecidos en el artículo anterior.

Art. 58. Con motivo de la conmemoración de la Natividad del Señor y del 18 de julio las Empresas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario de quince días de salario o sueldo (salario base más plus de actividad, que no estará sujeto a cotización) y la antigüedad que corresponda, incrementadas, en su caso, con el promedio retributivo alcanzado durante los seis meses anteriores a cada una de ellas por los trabajos a prima o destajo.

SECCIÓN 2.ª—ASCENSOS

Art. 59. Los cargos directivos y de confianza serán provistos libremente por la Empresa.

Art. 60. Cuando se produzcan vacantes en cualquiera de las otras categorías establecidas serán cubiertas por el personal de categorías inmediatamente inferior dentro de su mismo grupo, mediante prueba de aptitud y de arreglo con las normas siguientes:

La prueba de aptitud será juzgada por un Tribunal compuesto por.

El Jefe de Personal de la Empresa, o en su defecto por el Jefe de la Sección donde exista la vacante, que actuará de Presidente

Dos representantes de Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales pertenecientes al grupo de que se trate, o en su defecto al de mayor afinidad.

Un representante de libre designación de la Empresa.

En caso de empate decide el voto de calidad del Presidente.

Este Tribunal confeccionará las pruebas a realizar por el examinando y determinará las aptitudes necesarias para la categoría, verificándose la prueba entre los productores que lo hubiesen solicitado.

Art. 61. Las Empresas facilitarán al personal las prendas de trabajo necesarias, dos por año, a partir del mes siguiente a la puesta en vigor del Convenio, y posteriormente, cada seis meses, o sea en 1 de enero y 1 de julio. Asimismo se facilitarán los jabones y detergentes necesarios para la limpieza del personal.

SECCIÓN 3.ª—REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 62. A efectos de adaptación a la realidad concreta de las cláusulas del Convenio, las Empresas a las que obliga la legislación vigente y en un plazo de cinco meses a partir de su vigencia, redactarán y presentarán el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aplicación del plus de actividad

1. Durante cuatro meses, como máximo, a partir de la entrada en vigor del Convenio, las Empresas que trabajasen a jornal abonarán a su personal el salario de cotización más el 50 por 100 del plus de actividad. Transcurrido tal plazo se abonará la totalidad del plus de actividad aún cuando no se hubiese determinado el rendimiento normal.

2. Las Empresas que tuviesen medidos sus rendimientos abonarán desde el día de la entrada en vigor del Convenio el salario base más la totalidad del plus de actividad.

3. Las Empresas que trabajasen por el sistema de destajo no medido podrán optar entre suprimir el destajo, en cuyo caso estarán en el supuesto del número 1 de esta disposición transitoria, o adaptar las tarifas de destajo a lo dispuesto en los artículos del Convenio que regulan el «Destajo no medido».

4. Si en una misma Empresa coexistieran secciones con todos o dos de los sistemas anteriormente previstos, la Empresa podrá en cada sección aplicar el plus de actividad o la regulación salarial en la forma prevista para cada sistema.

Corrección de erratas

La Comisión Mixta, en su primera sesión, procedera a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

CLAUSURA ADICIONAL

Ambas partes contratantes acuerdan hacer constar la existencia de un hecho paradójico entre las industrias dedicadas a la fabricación de calzado en el que interviene el caucho como materia prima. Una parte de dichas industrias está encuadrada en el Sindicato de Industrias Químicas, Grupo Caucho, mientras que otra, dedicada a la fabricación de idénticos artículos y en los que intervienen los mismos elementos de fabricación, están encuadradas en otros Sindicatos, rigiéndose por Reglamentaciones Nacionales distintas, tales como la industria alpargatera, del calzado, etc.

A la aplicación del Convenio únicamente gozarán de sus beneficios aquellos trabajadores que presten sus servicios en Empresas encuadradas en el Sindicato de Industrias Químicas, Grupo Caucho, y quedarán sin dichos beneficios los que estén trabajando en Empresas con diferente encuadramiento. Del mismo modo las Empresas encuadradas en el Subgrupo Caucho soportarán una competencia por diferencia de precios de coste de mano de obra.

Ambas cuestiones aconsejan oneludiblemente solicitar de los Organos Rectores del Sindicalismo Español la unificación de todas las industrias dedicadas a una misma clase de manufacturados, corrigiéndose de este modo el perjuicio económico que a las Empresas y a los trabajadores produce tal anomalía.

Por ello han sido especialmente invitadas a adherirse al presente Convenio, a través de la Jerarquía Sindical correspondiente, las Empresas encuadradas en los Sindicatos de Piel (calzado) y Textil (industria textil alpargatera).

CLAUSULA ESPECIAL

De común acuerdo, las partes que suscriben este Convenio hacen constar por unanimidad que la aplicación conjunta de las disposiciones de este Convenio no traerá como consecuencia la elevación de precios de los artículos manufacturados.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 14 de junio de 1962 por la que se modifica el apartado segundo de la Ordenanza segunda relativa a proyectos de viviendas del segundo grupo de viviendas de renta limitada.

Ilustrísimo señor:

Al transcribirse en el «Boletín Oficial del Estado» la Ordenanza segunda de las aprobadas por Orden de 12 de julio de 1955 se incurrió en el error, no salvado posteriormente, de exigir los planos de todas las plantas, alzados y secciones a escala 1:1.000

El buen criterio de los autores de proyectos ha salvado esta errata y, en consecuencia, se han presentado éstos a la escala 1:100. Sin embargo, parece conveniente, con el fin de cuidar la redacción de los proyectos presentados y al mismo tiempo tener un mayor detalle de los mismos, el ampliar la escala al 1:50, con el fin de facilitar las visitas de inspección que hayan de hacer los Arquitectos del Instituto Nacional de la Vivienda.

Con este fin, este Ministerio dispone:

El apartado segundo de la Ordenanza segunda relativa a los proyectos de viviendas del II Grupo de viviendas de Renta Limitada, se entenderá redactado en la forma que se indica a continuación:

«Segundo. Planos de todas las plantas, alzados y secciones a escala 1:50, con la indicación de la colocación de muebles y sentido de giro de las puertas en cada tipo de viviendas que comprenda el proyecto. Sección constructiva de un trozo de fachada con toda su altura a escala 1:20, que permita apreciar con toda claridad el sistema de construcción. Plantas de instalaciones y estructuras de modo que sirvan éstas de justificación al consumo de materiales y aquéllos para la comprobación de las cifras presupuestarias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1962.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.